



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-004/2019.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALVILLO DEL IEE.

DENUNCIADOS: CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUITIERREZ RUVALCABA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, relativos a un video difundido en la red social Facebook, denunciados y atribuidos a la candidata al cargo de presidenta municipal de Calvillo por el partido político Morena.

1

GLOSARIO

Denunciante:	Juan Sandoval Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el consejo municipal electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral.
Denunciada:	Ma. Isabel Rojas Valle, en su carácter de candidata a la Presidente Municipal de Calvillo, por el partido político Morena.
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

En lo que respecta al municipio de Calvillo, el cual tiene un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son las siguientes:

Etapas del proceso electoral 2018-2019	Fechas (2019)
Precampaña:	Del diez de febrero al once de marzo.
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Veda Electoral¹:	Tres días antes de la Jornada Electoral.
Jornada Electoral:	El día dos de junio.

2

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2.1. Denuncia. El diecisiete de mayo, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, presentó denuncia en contra de la candidata al cargo de presidenta municipal de Calvillo por el partido político Morena, por la difusión en redes sociales de un video que, desde su perspectiva, configura actos anticipados de campaña.

2.2. Radicación. El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia referida con la clave IEE/PES/006/2019.

2.3. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo, se admitió la denuncia y se citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Jurisprudencia 42/2016 "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".



2.4. Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral. A las diecisiete horas del veintiuno de mayo, se celebró la audiencia, con la presencia del denunciante, el candidato y partido político, ambos en su carácter de denunciados, quienes formularon los alegatos correspondientes; posteriormente, en fecha veintidós de mayo, se turnaron los autos del expediente a este Tribunal para su resolución.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2. Turno a ponencia. El veintidós de mayo de la anualidad que corre, la Secretaría General de Acuerdos turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

3.3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó y admitió el expediente al rubro indicado; luego, procedió a elaborar el proyecto de resolución.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato de un partido político sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el proceso electoral local 2018-2019.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, así como en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.



5. PERSONERIA.

Juan Sandoval Flores, tiene reconocido su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, como lo señala la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de mayo.

A la C. Ma. Isabel Rojas Valle, la referida autoridad electoral le reconoció su carácter de candidata al cargo de Presidencia Municipal de Calvillo, por el partido Morena, en la misma audiencia.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

A continuación, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

4

6.1. DENUNCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

El PAN, en su escrito de denuncia, de manera general plantea lo siguiente:

- 1) Que en un video en la red social Facebook, compartido en fecha quince de enero del presente año en la página “GÁMEZ NOTICIAS”, se acredita la existencia de un inmueble en la cual, se llevó a cabo recolección de firmas relativa al programa federal 68 y más, igualmente, se identifica propaganda electoral que contiene la fotografía de Andrés Manuel López Obrador y una leyenda que señalaba lo siguiente: JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN, DIPUTADO LOCAL DISTRITO VIII, 2018, MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO, y a ver del denunciante, lo anterior configura actos anticipados de campaña.
- 2) Además, menciona que Morena expuso ante los medios masivos de comunicación, propuestas de campaña que evidencian el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral, a fin de promocionar su candidatura y lograr la obtención del voto, actualizando actos anticipados de campaña.



3) Por último, denuncia la figura *Culpa in vigilando* del partido Morena, pues aduce que es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que realicen las y los candidatos pertenecientes a dicho instituto político.

6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por su parte, la candidata denunciada y Morena, al momento de dar contestación, exponen coincidentemente que el escrito de denuncia presentado por el PAN, es frívolo, infundado, improcedente y temerario, ya que, tanto de la queja como de las pruebas presentadas, no se desprende un nombre que haga identificable a la denunciada, ni se identifica alguna manifestación que promocióne el voto o algún acto de proselitismo en favor de un partido político. Por lo que, concluye que lo narrado por el denunciante recae en apreciaciones subjetivas.

6.3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los puntos a resolver consisten en determinar:

- a) Primeramente, si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de difusión de propaganda electoral del acto que se denuncia, consistente en un video difundido a través de la red social Facebook;
- b) En el supuesto de que se haya comprobado que lo elementos denunciados constituyen propaganda electoral, corresponde analizar si constituyen actos anticipados de campaña, los cuales se encuentran prohibidos en los artículos 242, fracción V, y 244 fracción VI del Código Electoral.

7. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

En tal sentido, previo al estudio de la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, corresponde verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, tomando en cuenta los medios de prueba que constan en el expediente.

Al respecto, de la audiencia de pruebas y alegatos, las partes ofrecieron diversos medios de prueba, de los cuales les fueron admitidas las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oferente	Prueba	Consistente en
Denunciante	Documental Pública	El video denunciado, cuya existencia es certificada por Oficialía Electoral de número IEE/OE/002/2019, en donde se identificó el referido video en el perfil de Facebook: GAMEZ NOTICIAS.
Denunciante	Documental Pública	Consiste en la transcripción del audio y video que fue transmitido públicamente, realizado por la Oficialía Electoral de número IEE/OE/002/2019.
Denunciante	Documental Pública	La actuación de la Oficialía Electoral que se acompaña en original al presente escrito, derivado de la solicitud de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve realizada por la Oficialía Electoral de número IEE/OE/002/2019.
Denunciante	Documental Pública	La certificación del contenido del disco compacto con los archivos descritos en la primera Documental Pública ofrecida y admitida, también certificada por la Oficialía Electoral de número IEE/OE/002/2019.
Denunciante	Documental Pública	La copia certificada de la "Plataforma Electoral", presentada por el partido político de Morena
Denunciante	Documental Pública	El acuse de recibido por el IEE del escrito por el cual solicitó la certificación del nombramiento como Representante del PAN.
Denunciante	Presuncional legal y humana	Todo lo que, por su contenido y alcance, favorezca a sus intereses.
Todas las partes	Instrumental de actuaciones	Todo lo que, por su contenido y alcance, favorezca a sus intereses.

6

Las referidas pruebas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, esto en la audiencia de veintiuno de mayo. Así que el valor probatorio que les corresponde a tales medios de prueba, es el siguiente:

Prueba	Valor
Documentales públicas	De conformidad con lo establecido en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, tal medio de prueba adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, atendiendo su naturaleza y contenido.
Instrumental de actuaciones	Su ofrecimiento se torna innecesario, ya que invariablemente forma parte del expediente del juicio que nos atañe, ante la obligación de la autoridad responsable de remitirlas a este Tribunal, y este órgano jurisdiccional está obligado a tomarlas en cuenta al emitir la resolución que en derecho corresponda.
Presuncional legal y humana	Las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.



8. HECHOS ACREDITADOS.

Al haber descrito el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

8.1. Calidad del candidato denunciado.

Del apartado de pruebas, se advierte que la ciudadana Ma. Isabel Rojas Valle, tiene la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Calvillo, por el partido político Morena.

8.2. Existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada.

Se considera la existencia de la publicación denunciada, ya que del contenido de la diligencia relativa a la oficialía electoral IEE/OE/002/2019, de fecha veinticuatro de enero del año que corre, se hizo constar una página de Facebook con el nombre de perfil "GAMEZ NOTICIAS", en el cual se ubicó el video denunciado, desprendiéndose del mismo, el siguiente contenido:

*"De dicha publicación se visualiza un video seguido de la leyenda "MUNICIPIO DE CALVILLO PROGRAMA 68 Y MAS", mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones, y que fue compartido 75 veces, por lo que, observado lo anterior y a fin de dar seguimiento con la diligencia, se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que se comienza a grabar un señalamiento en color blanco que **se encuentra sobre la vía pública el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO"**, mientras que en el fondo del video **se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino** (a quien para efecto de esta acta se le **denominara el narrador**), quien se dirige hacia el frente de un inmueble de color blanco, para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad y a quienes les realiza diversas preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador, al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido por la anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales, en su mayoría no le fueron contestadas, **es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalando que en una de las puertas del mismo había "...propaganda de morena..." enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes " JUNTOS HAREMOS HISTORIA" "ROBERTOMUÑOZ DE LEON", "DIPUTADO LOCAL", "DISTRITO VIII", "2018", "MORENA", "LA ESPERANZA DE MEXICO". Cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes***

tamaños, las se encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras”.

De la publicación descrita, puede observarse el bien inmueble al que hace alusión el video y fue publicado en Facebook. Además, es el mismo en el que se encuentra la colocación de la propaganda electoral del partido político de Morena, imágenes que pueden observarse a continuación:





9. ESTUDIO DE FONDO.

El representante del PAN, alega que los hechos denunciados acreditan la infracción de actos anticipados de campaña, derivado del contenido del video que se encuentra en la cuenta de la red social Facebook dentro del perfil "GAMEZ NOTICIAS". A causa de lo precisado, el contenido del video denunciado será analizado por este Tribunal, a efecto de determinar si del mismo se desprenden elementos constitutivos para actualizar actos anticipados de campaña.

9.1. MARCO NORMATIVO.

El contenido y alcance de los actos anticipados de campaña están precisados en el artículo 3, numeral 1, inciso a,) de la LEGIPE, ya que el Código Electoral no otorga una definición, por lo que, de manera supletoria, aplica a la entidad.

Tal dispositivo, en la parte conducente, es del tenor siguiente:



“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;**”

Ahora bien, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples precedentes², han determinado los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, que son:

a) Personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a ello, las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que, valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**³.

² Por ejemplo, las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SM-JDC-484/2018, SER-PSD-7/2019.

³ Jurisprudencia 4/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



La Sala Superior,⁴ ha establecido criterio en el sentido de que, para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

a) Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- i) Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.
- ii) Posicionarse con el fin de obtener el apoyo para una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

b) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Tal y como fue determinado en la sentencia TEEA-PES-003/19, emitida por este Tribunal, la definición legal que otorga el artículo 3 de la LEGIPE, únicamente prohíbe los llamados expresos,⁵ pues solo las manifestaciones **explícitas, unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

11

Luego, para concluir que una expresión o mensaje actualice un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo- la autoridad jurisdiccional debe verificar si la comunicación denunciada, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En principio, ello implica, que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido **equivalente** de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que tiene el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener

⁴ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

⁵ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



un **impacto real** o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por tanto, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- 1) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- 2) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por ello, como lo ha establecido la Sala Superior: “esta conceptualización permite evitar que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, maximiza el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas⁶;

12

Así mismo, se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia⁷.

c)Temporal. Referido al momento en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal del periodo de precampaña y campaña, que, en este caso, es antes del diez de febrero.

9.2. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

9.2.1. Actualización del elemento temporal.

Resulta plenamente acreditado el elemento temporal, pues se trata de una supuesta difusión de propaganda electoral que se dio, incluso previo al plazo legal de

⁶ Tesis de clave CDXXI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”**. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 237; registro IUS 2008106.
⁷ SUP-JRC-194/2017 y acumulados, página 28.



precampañas fuera de la etapa de campaña electoral. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Fecha de publicación del video
10 de febrero al 11 de marzo	15 de abril al 29 de mayo	15 de enero.

9.2.2. No se acredita el elemento personal.

Contrario a lo señalado por el denunciante, sobre la existencia de una difusión de una entrevista personal, con la finalidad de posicionarse ante el electorado por parte de los denunciados, del contenido del material probatorio que obra en el expediente, -video en la red social Facebook-, no se desprende la presencia de la candidata denunciada.

No obstante, si bien es cierto que del contenido del video denunciado, se observa que en el inmueble se encuentra colocada cierta propaganda electoral de Morena en la puerta en donde se identifica la fotografía de Andrés Manuel López Obrador y una leyenda que señalaba lo siguiente: “*Juntos Haremos Historia, Roberto Muñoz de León, Diputado Local Distrito VIII, 2018, Morena, La Esperanza De México*”, también lo es que tales expresiones no se relacionan con la candidata denunciada, el proceso electoral actual o con el cargo que busca obtener, tampoco existe material probatorio que infiera o haga atribuible la colocación de dicha propaganda a la parte denunciada.

De tal manera que, de la publicación que motiva la queja, se desprende que no se trata de un elemento que contenga escritos, publicaciones, imágenes o expresiones que sean realizadas por los denunciados, simpatizantes o sus equipos de trabajo, o bien, aparezcan en algún momento los nombres, y en su caso, voz o imagen de las partes denunciadas que evidencia la difusión de propaganda electoral.

Luego, al no obrar en expediente elementos mínimos necesarios para tener por acreditado que la denunciada aparece en el citado video, este Tribunal determina que **no se acredita el elemento personal.**

9.2.3. Sobre el elemento subjetivo.

En el presente caso, no se logra acreditar el elemento subjetivo, ya que del video no se desprenden las conductas que aduce el denunciante, pues no se perciben llamados



expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Esto es así, porque el contenido desprendido del video es el siguiente:

Se comienza a grabar **sobre la vía pública el cual contiene la leyenda “PUENTE CALVILLO”**, mientras que en el fondo del video **se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien se le identificó como el narrador)**, este se dirigió hacia el frente de un inmueble de color blanco, para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad y a quienes les realizaron diversas preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador, al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido por la anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales, en su mayoría no le fueron contestadas, **es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalando que en una de las puertas del mismo había “...propaganda de morena...” enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes “ JUNTOS HAREMOS HISTORIA” “ROBERTOMUÑOZ DE LEON”, “DIPUTADO LOCAL”, “DISTRITO VIII”, “2018” , “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MEXICO”**.

14

Del análisis anterior, contrario a lo afirmado por el denunciante, no se aprecia manifestación alguna de la candidata denunciada, partido, militante o simpatizante, en las que se viertan propuestas que puedan inferir la presentación de plataforma electoral alguna.

En ese sentido, este Tribunal estima que el video denunciado no contiene elementos que, de manera individual o en su conjunto, expresen un llamamiento expreso al voto, o bien la solicitud de apoyo o rechazo por alguna opción política o su equivalente.

Ahora, si bien se acredita la existencia de propaganda electoral ubicada en un domicilio particular, no se advierten elementos que hagan suponer como propósito fundamental el mejorar o posicionar la imagen de la candidata denunciada, esto en el entendido



que **no aparece la denunciada en dicha publicidad**, además, trata de propaganda de un **proceso electoral diverso a un cargo distinto de un candidato diferente**, y no se considera que de su contenido se propicie confusión en la ciudadanía, tampoco, se percibe la presentación de una plataforma electoral.

En efecto, de la revisión de las probanzas atinentes, no se advierte que existan elementos explícitos, realizados directamente por los acusados, que evidencien un acto anticipado de campaña.

Es preciso indicar, que sobre lo referido en la página 9 del escrito de denuncia, esta autoridad no percibe ningún medio probatorio que pueda suponer al menos la existencia de una exposición de propuestas de campaña ante medios masivos de comunicación.

En tales consideraciones, este Tribunal determina que **no se acredita el elemento subjetivo.**

15

Luego, para la actualización de actos anticipados de campaña, se exige la coexistencia de los tres elementos⁸ ya referidos previamente, en el entendido que, ante la falta de uno solo de ellos, el hecho ilícito no puede acreditarse, pues para hacerlo, se deben observar obligatoriamente la concurrencia de todos ellos.

En efecto, al no haber sido acreditados los elementos subjetivo y personal, no puede tampoco acreditarse la infracción atribuida al denunciado, y por consecuencia no es posible determinar responsabilidad alguna a MORENA *por culpa in vigilando*, ya que ésta, dada su naturaleza, se deriva precisamente de la violación a la normativa electoral que, en el presente asunto, no aconteció.

Finalmente, y en razón a que el denunciante refiere de manera genérica que la supuesta violación denunciada, debe ser cuantificada como gasto de campaña, este Tribunal Electoral estima que no es procedente dar vista a la autoridad competente, ello en congruencia con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁸ Sujeto, subjetivo y temporal.



RESUELVE:

ÚNICO. – Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la C. Ma. Isabel Rojas Valle y al Partido MORENA.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

16

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.